

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3211

Clase de Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00970-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: Pablo Enrique Celis Arango y Pedro Pablo Celis Heredia

Correspondería resolver el recurso de reposición diado 26 de febrero de 2020, interpuesto a través de apoderada judicial, por el convocado Pablo Enrique Celis Arango contra el mandamiento de pago proferido en su contra; no obstante, el mismo fue acertadamente rechazado por extemporáneo a través de auto interlocutorio No. 316 del 10 de mayo de 2020; situación que fue perdida de vista en el auto No. 2799 de 1º. de julio de esta anualidad.

Así las cosas, es menester señalar que cobra vigencia y validez jurídica lo dispuesto en el auto No. 316 del 10 de mayo de 2020.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor jurídico el Auto No. 2799 del 1 de julio de 2022, y en su lugar, tener el Auto Interlocutorio No. 316 del 10 de mayo de 2020 con plena vigencia y validez jurídica dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, pásense a Despacho las presentes actuaciones a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, cual es proferir sentencia anticipada en virtud a que no hay pruebas por practicar.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306d18fa2301fd13d49a5db96aa7ae96cf59192c70ddf7b1b56bde295f6f636**

Documento generado en 08/08/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1413

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00172-00
Demandante: Humberto Gil Quesada
Demandada: Yuri Andrea Jaramillo

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Yuri Andrea Jaramillo, a la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se ubica en la Calle 12 # 6-56 Of. 5 ed. Gutierrez con teléfono 3154330855 y correo electrónico clariter@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee089854422735fc05622b12f5b6112132ac353ccf3c6770119150425ee5f94**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2931

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00458-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A.
Garante: Edinson Sánchez Rodas

Revisada la presente demanda de proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A., en contra del señor Edinson Sánchez Rodas, encuentra la Instancia que la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503346292b27c7679d7b89ce4044b0699200940b96613951859aab2c81f024fb**

Documento generado en 13/07/2022 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3192

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00353-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Andrés Felipe Mejía Muñoz

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa IIO560. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa IIO560 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19eec035a0d63ba8f49e6659998405caa6abe2d6994e0d6cbadfe0ade4a9e1b**

Documento generado en 08/08/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3159.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00842-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda Sameco
Demandado: Gamaliel Castaño Marín

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda Sameco contra Gamaliel Castaño Marín.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820aafc09ceae86567a47f817cd0f6dd1ea1aafc9bf383826b14d157015e67f**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3196

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00868-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
“Coomunidad”
Demandados: Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narvárez Guerra.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f926473110921cb37afb5cac7d04eac8894bed48f3a649b46d8bc785fdb234**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3199

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00891-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Amparo Giraldo Amaya.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.725.157,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.725.157,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10147a156387fc01b9d69aa180f585554e5b2d67c872ecf9796357437c638f51**

Documento generado en 08/08/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3202

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00013-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieras
Demandada: Arnesio Caicedo Alomia

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Arnesio Caicedo Alomia, a la Doctora Karol Jimena Restrepo Prieto, teléfono 3174515854 y correo electrónico Karolrestrepoprieto@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf792724c8d2a206ee6c49e18fc60f4cf6f17d3371968dce2b04e92f1b223e12**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3205

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00099-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Ancizar Posso Ramírez

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Ancizar Posso Ramírez, a la Doctora Paola Andrea García Ramos, quien se ubica en la carrera 4 # 8- 63, edificio José Henao , ofc. 704 con teléfono 3183578366 y correo electrónico garciamospaolaandrea@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbed3667b7209d16f41436c0b40bd30eba43a1d5b94d5f8f54576755cd5db4**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3210.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00114-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Julián Andrés Mosquera Velasco

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Julián Andrés Mosquera Velasco.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiense a quien corresponda.

CUARTO., En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1511c813bdd15b46c0f14973d02c663943c83ec4a667321c8d43617fe91ec4e1**

Documento generado en 08/08/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3206

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00137-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Geovanny Castro Aristizábal

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Geovanny Castro Aristizábal, a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, quien se ubica en la calle 1 # 12a-21 de Cali con teléfono 3128226169 y correo electrónico yaherflo25@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, librese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84573fd2d526c0b34ee53d5e4f0f071f1c4e248173a2ed66480fcf4eab4d8482**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3207

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00251-00
Demandante: José Mario Martínez Cespedes
Demandada: Carlos Fermín Barbosa Torres y
Darlene Villaquiran Marmolejo

Teniendo en cuenta que la Dra. Diana Lorena Cardona Miranda renunció a su cargo de curadora ad-lítem, en razón a que se encuentra en un cargo público, se designará como curadora a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, por tanto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad lítem de Carlos Fermín Barbosa Torres y Darlene Villaquiran Marmolejo, a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, quien se ubica en la calle 1 # 12a-21 de Cali con teléfono 3128226169 y correo electrónico yaherflo25@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-lítem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb35c1b519cfa27d0120db626eff205485c580d7f1167c7978372dcb3b91f2**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3195

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00302-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Catterine Ortiz Ferrer

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “pago de las cuotas en mora hasta el 26 de mayo de 2022”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Terminar la presente acción por pago de las cuotas en mora hasta el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. - Sin costas procesales

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568e55100ac3a489374ed8df47cdfddfc7394002dd13c9e60b9ad22e8adfbe**

Documento generado en 08/08/2022 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3194

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00358-00
Demandante: Luis Enrique Giraldo Bermúdez
Demandados: Hermes González Valencia, Abelardo González Valencia y Ernesto González Valencia

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Negar la solicitud para cancelar el gravamen hipotecario, por cuanto ello les corresponde a las partes realizarlo en la respectiva entidad en que se encuentra registrado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c0f637870fd58ac57fed5ecee8d252ce78884da1902a10dcb95a620ad8e16e**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3198

Clase de proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00458-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A.
Demandado: Edinson Sánchez Rodas

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que acatando lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, esta Agencia Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia y mediante Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de julio de 2022, Judicial dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia; empero, se omitió enterar a la parte actora del nuevo número de radicación asignado.

Por tal razón, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N., 14 y 132 del Código General del Proceso, se dispondrá enterar vía correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A. el número de radicado asignado, así como también se ordenará por Secretaría la inclusión para la notificación por estados del citado Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de julio de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Infórmese vía correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A. el número de radicado asignado al asunto de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, inclúyase la notificación por estados del Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de julio de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1b2a990efede17182c49df02842d4f623aac61b0c47edb3fe2471dcd03b7d**

Documento generado en 08/08/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3203

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00529-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Andrés Mauricio Correa Montes y
Oscar Alejandro Trujillo Perdomo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Andrés Mauricio Correa Montes y Oscar Alejandro Trujillo Perdomo, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.803.675 y 83.254.438 a favor de la señora, Gloria Isabel Zuluaga Cardona, identificada con C.C No. 29.345.352, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 1.500.000.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 1162, suscrito el 30 de noviembre de 2019.

1.2. Por concepto de intereses de plazo, contados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 01 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase personería adjetiva a la señora, Gloria Isabel Zuluaga Cardona, identificada con C.C No. 29.345.352, a fin que actúe en causa propia, conforme lo permite el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86b359e53ee60476963df3ec2353b961fd44eaf44d9cea6fbad4b6dc66b4e6**

Documento generado en 08/08/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3220

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.641.365 y 16.684.086 a favor de la señora, Gloria Isabel Zuluaga Cardona, identificada con C.C No. 29.345.352, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 600.000.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 0716, suscrito el 30 de noviembre de 2019.

1.2. Por concepto de intereses de plazo, contados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 01 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase personería a la señora, Gloria Isabel Zuluaga Cardona, identificada con C.C No. 29.345.352, a fin que actúe en causa propia, conforme lo permite el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13316fcb47c115c4b91398ddbe169775c7a26bdf183fd8b3bd5ce54d59ea5**

Documento generado en 08/08/2022 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3229

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00533-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop -
Asocc
Demandada: Tulia Rita Cardona Castro

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Tulia Rita Cardona Castro, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 24.314.400 a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop - Asocc, identificada con NIT. 900.223.556-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 24.000.000.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la letra de cambio No. FCR-006, suscrito el 04 de marzo de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 05 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de la demandada, Tulia Rita Cardona Castro, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, efectúese a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Una vez fenecido el término de quince (15) días de efectuado el mencionado registro, désignese curador ad-litem para el efecto respectivo.

QUINO. Reconocer personería a la abogada, Diana María Vivas Méndez, identificada con C.C No. 31.711.912 y T.P No. 340.382 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al mandato conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 138 de 9 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48e45bc177ea732ab9bc81a2132c1b6dc82f0359673144900b774cd4d208ba**

Documento generado en 08/08/2022 10:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>